



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.  
Exp. Civil: 301/2020-3.  
Conflicto de Competencia.  
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **596/2021-16** formado con motivo del **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Titular del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial y la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos, deducido del **JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en el expediente número **301/2020-3**, y;

#### **R E S U L T A N D O :**

1. Mediante auto del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el **JUEZ SEGUNDO MENOR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, determinó que, no era viable que el Juzgado a su cargo se avocara al conocimiento de la demanda de reconvención planteada por la parte demandada **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **301/2020-3**; razonando su determinación en que, la pretensión principal de la referida reconvención, es referente a un derecho real derivado de una promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en Calle Niños Héroes número 19, de la Colonia Antonio Barona de Cuernavaca, Morelos; por lo que, ordenó remitir los autos del expediente de referencia al Juzgado de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos que por turno

corresponda, a efecto de avocarse al conocimiento del citado asunto.

2. Por otra parte, mediante auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno, la **JUZGADORA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, determinó **no admitir** la competencia a efecto de conocer el juicio de referencia, al considerar que previo a que fueran remitidos los autos del expediente **301/2020-3** al Juzgado a su cargo, la reconvención planteada por la parte demandada había sido desechada y por ende quedado sin materia, mediante el auto del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

3. Consecuencia de lo anterior, mediante escrito recibido el uno de octubre de dos mil veintiuno, la **JUZGADORA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, compareció ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo el expediente principal número **301/2020-3** al superior jerárquico para la substanciación del conflicto de competencia; el cual, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.** Previo al análisis del conflicto de competencia que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado **competencia**, o sea aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura, aparece una serie de disposiciones referidas a un orden competencial, que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes, que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal de Justicia; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es

justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los Principios Generales del Derecho, o cómo debe de interpretarse ésta.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** En el particular, con base en las argumentaciones antes esgrimidas y con el propósito de resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado y la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima conveniente transcribir en la parte que



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

interesa las determinaciones de cada uno de los órganos jurisdiccionales referidos anteriormente.

a) El Titular del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, el siete de julio de dos mil veintiuno, dictó un auto, mediante el cual se pronunció en relación a la referida reconvencción, mismo que, en lo que aquí nos interesa, dice:

*“(...) Visto su contenido, se le tiene por presentado promoviendo la reconvencción que plantea, misma que no es de admitirse en razón de que la pretensión principal de la misma (Reconvencción) tiene que ver con la discusión de derechos reales al establecer que existió una promesa de venta del citado inmueble y además la cantidad que reclama es superior a la que puede conocer el presente Juzgado.(...)”*

b) Por su parte, la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante auto del **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, determinó lo siguiente:

*“(...) Visto el oficio registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta \*\*\*\*\* suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, mediante el cual, remite los autos del expediente **301/2020** relativo al Juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a efecto de que este Juzgado se avoque al conocimiento del mismo, para continuar el procedimiento.*

*Ahora bien, y si bien es cierto del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; dictado por el Juez Menor antes referido, en primer término desecha la reconvencción interpuesta por la parte demandada, refiriendo que la prestación que reclama versa sobre derechos reales, aunado a que supera la cantidad máxima de su competencia; por lo que resulta extralimitaría su determinación de remitir los autos a esta autoridad para que se avoque al*

*conocimiento del mismo, al haber por una parte desechado la reconvención y por ende la misma habría quedado sin materia y por la otra refiriéndose a que en dicha reconvención la cantidad que reclama es superior a la de su competencia.*

*En consecuencia de lo anterior, este Juzgado no admite la competencia para efecto de conocer del expediente **301/2020** relativo al Juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO**, promovido por \*\*\*\*\* **en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* , y en términos del artículo 44 de la Ley adjetiva en la Materia, se ordena remitir los autos al Tribunal de Alzada a fin de que el Superior Jerárquico proceda a resolver respecto de la competencia en el presente juicio.(...)”*

Ahora bien, en primer término, la acción que pretende hacer valer la parte actora \*\*\*\*\* , es relativa al **Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario**, en el que reclama de la demandada las obligaciones derivadas del Contrato de Arrendamiento, celebrado entre ambas partes, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, mismas que consisten en:

- a) La rescisión del referido Contrato.
- b) La desocupación y entrega del bien inmueble inmerso al caso particular.
- c) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de **falta de pago** de veintidós mensualidades, más las que se sigan generando hasta la conclusión del Juicio de origen.
- d) Se declare judicialmente que la opción de compra del inmueble materia del Contrato de Arrendamiento de referencia, no es procedente.
- e) Se condene al demandado al pago de gastos y costas.

De lo anterior, se colige que la parte actora al momento de celebrar el Contrato de Arrendamiento del



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Juicio materia de litigio, se *obligó a conceder a la parte demandada, el uso del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\**; y esta última a su vez, adquirió un **Derecho Personal**, relativo al pago por concepto de uso de dicho bien inmueble.

En ese sentido, se advierte que la acción principal que reclama la actora consiste en el pago de *\*\*\*\*\**) más las mensualidades que se sigan generando y, en consecuencia, la desocupación del bien inmueble de referencia, lo anterior derivado del incumplimiento del referido acuerdo de voluntades celebrado con la parte demandada; es decir, **la acción que pretende hacer valer la parte actora tiene por objeto exigir el pago de una cantidad en dinero, líquida y cierta, así como la desocupación y entrega de un bien inmueble**, cuya tramitación corresponde a la vía especial de arrendamiento, tal y como lo establece el artículo 636 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, *\*\*\*\*\**, en su carácter de parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, formuló reconvención en contra de la parte actora, mediante la cual, en esencia, **reclama la declaración judicial de que es procedente la compraventa del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\***; lo anterior en atención a la Cláusula Séptima del Contrato de Arrendamiento celebrado entre ambas partes del uno de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, la cual

está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

En esa guisa, resulta inconcuso para esta Alzada que, a través de la reconvención formulada por la parte demandada \*\*\*\*\*, se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, aparte de las defensas que le competen contra la acción principal que se deduce en su contra y ejercita a su vez una acción que **trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo**, el cual podría formar parte de una relación procesal diversa.

Además, la referida reconvención, tiende ya no únicamente a neutralizar la acción principal y lograr su desestimación, sino que persigue en favor del propio accionante una determinada pretensión, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda promovida por la parte actora; de ahí que, la reconvención está sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción, fija la ley; sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

Lo anterior, se concatena con el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial número I.8o.C.245 C, compilada a foja 1058, Tomo XVIII, página 2386, con registro digital 171937, de julio de dos mil siete, de la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título y contenido a la letra dice:

*“(...) RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvención es la contrademanda que formula el*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que en virtud de la reconvencción el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal. (...)*".

Por lo tanto, al ser la reconvencción, el ejercicio de una acción independiente, esta debe sujetarse a los requisitos de la demanda principal, como lo refiere el artículo 366 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

En el particular, la acción reconvenccional propuesta por la parte demandada, esta Sala Auxiliar determina que, no tiene relación con la acción principal y, por ende, lo reclamado en la referida reconvencción, no puede exigirse en la vía y forma propuesta por la demandada; toda vez que, el artículo 366 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que la figura de la reconvencción, será discutida de forma simultánea, siempre y cuando las pretensiones **se relacionen con el negocio principal**, es decir, la acción

<sup>1</sup> ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvencción. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contra pretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

que pretende hacer valer el demandado, es incompatible con la litis del caso concreto y en todo caso deberá hacerla valer en la vía y forma correspondiente.

Además, dada la naturaleza del Juicio Especial de Arrendamiento planteada por la parte actora principal, sólo se persigue la desocupación del bien otorgado en arrendamiento, así como el pago de las rentas causadas y no cubiertas, pues en el mismo **no se dirimen derechos reales**, tal y como lo pretende hacer valer la parte demandada, máxime que en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los procedimientos en los que se discuten derechos reales, los Jueces Menores, se encuentran excluidos para su conocimiento, dispositivo legal que a la letra dice:

*“(...) **ARTÍCULO 75.** Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:*

*I. De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales;** quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;*

*II. De los interdictos;*

*III. De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y*

*IV. Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. (...)”.*

Ahora bien, con independencia de que la acción principal intentada en el juicio en que se promueve la reconvencción, sea de naturaleza personal, **la referida**



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

**reconvención propuesta por la parte demandada, constituye una acción de naturaleza real**, puesto que, no tiene como fundamento un crédito o derecho personal, esto es, el actor reconvencional no hace valer un derecho derivado de la reclamación del pago de una cantidad líquida en dinero, sino el derecho real de propiedad referente a la facultad que tiene la parte demandada, con base en el Contrato basal, que obra en autos, de enajenar el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, es decir, **el derecho a disponer**.

Bajo ese contexto, se advierte, que **las prestaciones que se reclaman en ellas no versan sobre acción personal, sino sobre del derecho de disponer, en relación a la compraventa de un bien inmueble a favor del promovente de la acción**.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor reconvencional es procedente, lo cual, en el particular, el Juez de la causa se encuentra impedido para conocer sobre dicha acción planteada por la parte demandada, puesto que, como se ha expuesto en líneas que anteceden, **la referida reconvención no es compatible con la litis principal**; asimismo, dichas acciones planteadas (demanda principal y reconvención) no pueden ventilarse y analizarse en un mismo juicio, ante la incompatibilidad de trámites en su substanciación.

Por ello, el Titular del Juzgado Segundo Menor de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la falta de idoneidad de la vía elegida por el actor reconvencional, **se encuentra imposibilitado para conocer dicha acción**, toda vez que, de lo contrario se causaría agravio a la parte que se pretende demandar reconvencionalmente; y, por ende constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional del debido proceso, que inspira todo el sistema jurídico mexicano, asimismo, la observancia de las normas procesales es de orden público y ninguna autoridad judicial se encuentra facultada para alterar o modificar las normas esenciales del debido proceso, lo anterior en términos del artículo 3 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a voluntad de las partes, ni convalidarse; por ende, es inconcuso, que un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía y forma correspondiente; es decir, con la formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que la parte demandada reconvencional, se vea sometida a procedimientos irregulares tramitados por la parte actora reconvencional.

Sin que lo anterior, implique denegación de justicia, puesto que, de esta forma se permite a los gobernados acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

el debido proceso, además, lo anterior no resulta ser un obstáculo para garantizar el derecho humano a ser oído en juicio con las debidas formalidades que garantizan el acceso a la justicia, puesto que, en el particular, **quedan a salvo los derechos de la parte demandada \*\*\*\*\***, para que los haga valer en la vía y forma que corresponden.

En consecuencia, esta Alzada determina que, en el caso particular, la parte demandada intervino al Juicio principal con un interés incompatible con la litis del caso en concreto, por lo que se concluye que es **inexistente** el conflicto competencial planteado entre el Titular del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial y la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ambos del Estado de Morelos.

Por virtud de todo lo anterior, se declara legalmente competente para conocer del juicio de origen al **Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**, por lo tanto, se ordena remitir los autos correspondientes, por los conductos procedentes, para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Finalmente, en relación a la reconvencción planteada por la parte demandada, la determinación dictada en el auto del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno por el *Aquo*, queda **firme** en el sentido que **la referida reconvencción es de desecharse**, lo anterior por las consideraciones vertidas en la parte toral de la presente resolución, **quedando a salvo los derechos de la parte**

**demandada, para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 23, 29, 34, 41, 43, 96, 504 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **INEXISTENTE** el conflicto competencial planteado entre el **Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos** y la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

**SEGUNDO.** Se declara **competente** para conocer del Juicio Especial de Arrendamiento, con número de expediente **301/2020-3** al Titular del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte demandada **\*\*\*\*\***, para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

**CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen haciéndose del conocimiento al Juez Natural y a la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, lo resuelto por este órgano *A quem* y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 596/2021-16.

Exp. Civil: 301/2020-3.

Conflicto de Competencia.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/Fjpc/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

+

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 596/2021-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 301/2020-3.